



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA QUINTA DE DECISIÓN

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

REF.: Radicación interna No.5430

Procede la Sala a resolver lo correspondiente a la acción de tutela instaurada por el señor OSMAR GERNEY NAVARRETE ACOSTA, contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico - Caquetá, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

**I. ANTECEDENTES.**

1. El señor OSMAR GERNEY NAVARRETE ACOSTA mediante escrito que correspondió a esta Corporación, instauró acción de tutela contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico - Caquetá, basado en los hechos que se sintetizan de la siguiente manera:

i) Expresa que, por conducto de apoderado, él, su hermana Dayana Katherine Navarrete Acosta, su progenitora María Stella Acosta Murillo, y los hermanos de su difunto padre: Diego Luis Rojas Navarrete, Marleny, Aramita Rojas Navarrete, y Elsa Fanny Rojas Navarrete, presentaron demanda civil extracontractual contra la empresa Cootranscaguan Ltda, el 03 de junio de 2012, la que conoció el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá, bajo el radicado número 185923189001201200201700.

ii) Alude que en agosto de 2018, un mes antes de proferirse sentencia de segunda instancia, luego de siete (7) años de trabajo de su abogado, el Tribunal Superior, admitió la revocatoria del poder de 3 de los poderdantes, los señores

Diego Luis Rojas Navarrete, Araminta Rojas Navarrete y Dayana Katerine Navarrete Acosta.

iii) Señala que su abogado, el doctor German Isaza Morales, el 04 de septiembre radicó ante el Tribunal Superior incidente de regulación de honorarios, el cual fue remitido junto con el expediente completo al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico para el cumplimiento de la sentencia.

iv) A su turno, manifiesta que el 28 de septiembre de 2018, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, profirió sentencia de segunda instancia a favor de los demandantes, radicándose el 20 de noviembre de 2018, demanda ejecutiva a continuación del proceso de responsabilidad civil, con base en el poder inicialmente otorgado y el contrato de honorarios profesionales, ya que el proceso se encontraba radicado ante el mismo despacho que conoció la actuación, radicado N° 2012-00217.

v) Expone que dentro del proceso ejecutivo las partes suscribieron un acuerdo de transacción, suspendieron el proceso ejecutivo, y desembargaron las cuentas de Cootranscaguan Ltda., a cambio del pago de las condenas contenidas en la sentencia de responsabilidad, ocurriendo que en cumplimiento del mismo, el 31 de enero de 2019, la demandada realizó el primer abono por un valor de ciento quince millones ochocientos ochenta y tres mil cuatrocientos un peso (\$ 115.883.401), dinero que previa la deducción de los honorarios del abogado, fue pagado a cada uno de los demandantes en la forma debida.

vi) Refiere que el 31 de enero de 2020, Cootranscaguan Ltda., realizó el pago del segundo abono de la sentencia, por valor de ciento veintidós millones ochocientos treinta y seis mil cuatrocientos cinco pesos (\$ 122.836.405).

vii) Indica que los señores Diego Luis Rojas Navarrete, Araminta Rojas Navarrete y Dayana Katerine Navarrete Acosta, a través del Dr. Milton Hernán Sánchez Cortes, denunciaron a su apoderado en la Fiscalía 18 Seccional de Puerto Rico, aduciendo un supuesto fraude procesal, queriendo con ello desconocer los honorarios pactados contractualmente, cuestión que fue debidamente contestada por el abogado German Isaza Morales, y es adelantada bajo el radicado N° 18592600055201900081.

viii) De igual manera, el abogado del accionante formuló denuncia disciplinaria contra el mencionado abogado Sánchez Cortes, el cual se tramita bajo el radicado N° 2018-00253, en el Consejo Seccional de la Judicatura.

ix) Manifiesta el accionante que su apoderado sustituyó poder al abogado Jheason Osorio, quien le solicita al señor Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, la entrega de los dineros a los demandantes que no están involucrados en el incidente de regulación de honorarios, ya que expresa que no tienen ningún conflicto con el Dr. German Isaza Morales, ya que reconoce su trabajo de siete (7) años a cargo del proceso.

x) Corolario de lo expuesto, lo que le correspondía hacer al Juez accionado, según el accionante, era dar trámite al incidente de regulación de honorarios respecto de los tres (3) demandantes que se niegan a reconocer los honorarios pactados contractualmente, tal como lo dispone el Código General del Proceso, en su artículo 127 y siguientes y no retuviera arbitrariamente y sin justificación legal los dineros de los restantes demandantes.

xi) Manifiesta el actor, que el Juez Víctor Daniel Ramírez López, manifestó verbalmente que no puede ordenar el pago porque hay una denuncia penal en preliminares y que el proceso ejecutivo se encontraba suspendido y no podía pagar, por ello aduce el accionante que tales afirmaciones son infundadas e irrazonables, donde el Juzgado debía pronunciarse mediante un auto debidamente motivado como es deber de todo funcionario judicial, y que todos los memoriales que envían solicitándole la entrega de los dineros al Juzgado, este los archiva, argumentado que el proceso se encuentra suspendido y no puede hacer nada.

xii) Por lo anterior, considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, y solicita ordenar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, proceder a la entrega de los dineros correspondientes al segundo abono del pago de la sentencia de segunda instancia bajo el radicado N° 18592318900120120021700 y ejecutivo a continuación radicado N° 2012-00217.

Mediante auto proferido el 22 de abril del año 2020, se admitió la acción de tutela y se dispuso el trámite del libelo tutelar, al tiempo que se ordenó su notificación y traslado a las entidades accionadas y vinculadas.

2. Enterado el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá**, de la acción de tutela impetrada en su contra, allega contestación de la referida acción donde aduce que respecto a la solicitud de entrega de los dineros correspondientes al segundo abono del pago de la sentencia de segunda instancia del proceso verbal de responsabilidad extracontractual interpuesta por Marleny Rojas Navarrete y otros contra Cootranscaguan Ltda., en el ejecutivo que a continuación se inició y se llegó a acuerdo de pago entre las partes, solicitándose el 20 de enero de 2019 la suspensión del proceso por un periodo de tres años, los que vencerían el 20 de enero de 2021.

Manifiesta que como consecuencia de ello opera la suspensión del proceso a voces del artículo 161 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 162 ibídem, este último regula la situación de los efectos de la suspensión.

Resalta el accionado que las partes de consuno llegaron a un acuerdo de pago en tres fases y que a la postre al día de hoy queda pendiente un pago, aunado a que el primer pago se hizo en forma directa a la parte ejecutante, mientras que el segundo pago fue consignado a la cuenta del Juzgado accionado, donde ese cambio en la forma de pago obedeció como consecuencia de una de las partes ejecutantes al no estar de acuerdo con que la otra recibiera la totalidad del recaudo ejecutivo, situación que expuso ante la demandada quien así lo obró.

Seguidamente expresa que la suspensión del proceso obstaculiza en términos generales las vicisitudes que ocurran al interior del mismo, y que al suspender el proceso se interrumpe la ejecución, y que si bien hay dineros consignados, estos hacen parte de la ejecución y por ende no procedería la entrega de los mismos, menos aún expedir un auto cuando la pausa del proceso correspondió por solicitud de las partes y que en consecuencia de ello para acceder a la entrega de los mismos debe a criterio del despacho allegarse una autorización por la ejecutada y las demás partes, ya que ellas obraron de consumo acuerdo a la hora de petitionar la paralización protempore del proceso.

Por otra parte, informa que el apoderado judicial que pretende reclamar los títulos aduce una sustitución de poder que fuera entregado en este despacho el 10 de marzo de 2020, el cual no se ha reconocido y hace una solicitud el mismo día relacionado con la entrega de los títulos, de la cual el despacho no se ha pronunciado por estar suspendido el proceso, no solo en virtud del acuerdo de las partes, sino además por las contingencias derivadas del COVID-19. Aunado a lo anterior, menciona que el apoderado Jheason Osorio allega poder del apoderado principal Dr. German Isaza, estando este suspendido de la profesión por el Tribunal Disciplinario, lo que conlleva a que quien convoca este trámite no tiene poder para hacer solicitudes, careciendo de personería jurídica.

**3.** El señor Pablo Camilo Cabrera Duque en su calidad de **Fiscal 18 Seccional de Puerto Rico Caquetá**, contesta la referida acción de tutela, manifestando que actualmente cursa indagación contra el señor German Isaza Morales, donde funge como denunciante el señor Diego Luis Rojas Navarrete por el presunto delito de fraude procesal en concurso heterogéneo de abuso de confianza, donde se encuentran recolectando elementos materiales de prueba para tomar una decisión de fondo, pero que hasta el momento no ha acudido al juez de control de garantías para solicitar medidas cautelares o para formular imputación.

Seguidamente expresa que no le constan las manifestaciones que supuestamente el Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Rico y su secretaria realizaran al apoderado sustituto del accionante, y que no estuvo presente al momento de los hechos y atendiendo a los parámetros de la ley 906 de 2004, no es función del despacho que regenta tomar decisiones sobre dineros, toda vez que hasta el momento no han sido puestos a disposición de la Fiscalía.

**4.** Allegando oportuna respuesta, la señora **María Stella Acosta Murillo** contesta la presente acción de tutela, aduciendo que coadyuva en todos los hechos relacionados del presente amparo, indicando que tiene 60 años de edad y es madre cabeza de hogar, donde actualmente se encuentra pagando arriendo.

Argumenta que cuando por fin la empresa Cootranscaguan Ltda., decidió llegar a un acuerdo y pagar lo relativo a la sentencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá se niega a pagar el dinero que está en las cuenta

del despacho, argumentando que el proceso se encuentra suspendido, donde indica que el juez maliciosamente deja de lado el hecho que el proceso está suspendido precisamente en virtud de un acuerdo de pago, que por eso es que no se hicieron efectivas las medidas cautelares, donde es claro que lo que se suspende es el cobro ejecutivo judicial de la obligación, no se suspende el pago de los dineros acordados

**5. El Dr. German Isaza Morales,** allega la respectiva respuesta de la tutela, donde inicia aclarando que ya no es apoderado de ninguna de las partes en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual bajo el radicado N°18592318900120120021700; y ejecutivo a continuación radicado con el No. 2012-00217, y que sustituyó poder al profesional del derecho el Dr. Jheason Osorio.

Indica que el 20 de noviembre de 2018, radicó demanda ejecutiva a continuación de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra COOTRANSCAGUAN Ltda., con base en el poder inicialmente otorgado y el contrato de honorarios profesionales, únicamente respecto de sus poderdantes, teniendo claro que la demandada era una sola persona jurídica y que la sentencia judicial, es un título ejecutivo complejo e indivisible.

Ahora bien, manifiesta que el Señor Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, en una interpretación desatinada del artículo 161 y siguientes de la ley 1564 de 2012, que trata de la suspensión del proceso, procurando con ello, en vez de imprimir celeridad y continuidad a la actuación; sino por el contrario, con base en ella, buscando la manera de evitar pronunciarse en el proceso, ha optado por archivar todos los memoriales y peticiones que se le han enviado al Despacho, afirmando, que sólo cuando se levante la suspensión, es decir dentro de un año, lo hará; pero tal aseveración la hace verbalmente, no mediante auto alguno, como es su deber legal, he ahí, la concreción a la violación del debido proceso, entabando y dilatando el proceso, considerando un evidente perjuicio para los demandantes.

Finalizando que no tiene ningún asidero jurídico el criterio expresado por el Señor Juez, donde desconoce que el proceso se suspendió con causa a un acuerdo extraprocesal entre las partes y que en virtud del mismo, se levantaron las medidas de embargo y secuestro, a cambio del cumplimiento de un

cronograma de pagos, que la demandada ha cumplido a cabalidad, pero que ahora el Señor Juez, se niega a entregar esos dineros que son de los demandantes, tal como lo dispuso el Tribunal Superior del Caquetá en su sentencia, y que es perfectamente claro, que se suspende el cobro ejecutivo, pero no los pagos en los períodos acordados por las partes. De aceptarse el criterio del Juez, no tendría sentido alguno, realizar acuerdos de pagos, a través de mecanismos como la conciliación y transacción procesales.

6. A su turno, el señor **Jheason Osorio** da respuesta a la presenta acción de tutela, argumentando exactamente lo mismo que el Dr. German Isaza Morales.

7. De otro lado la empresa **Cootranscagúan Ltda.**, replica la tutela señalando entre otras cosas que *“4. Por lealtad procesal y para evitar futuras acciones, creemos que por la existencia de procesos de todo orden disciplinarios, penales, incluso un incidente de honorarios según accionantes- y que todo gira a la repartición de derechos en cuanto al dinero depositado, incluso los horarios de los abogados, seria del caso que primero se definiera todo lo anterior incluso la conciliación para desatar todo lo referido y se reitera para evitar inequidades o derechos vulnerados de todo orden.”*

8. Mediante fallo proferido el 6 de mayo del año 2020, esta Corporación emitió decisión dentro de la presente acción de tutela, pero posteriormente, en conocimiento de la impugnación promovida por la parte accionante, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante auto de fecha 3 de junio de 2020, dispuso: *“Declarar la nulidad de todo lo actuado en la tutela del epígrafe, a partir del momento en que, admitida la acción, debió producirse la notificación de Dayana Katherine Navarrete Acosta, Diego Luis, Marleny, Araminta y Elsa Fanny Rojas Navarrete, sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso. 2. En consecuencia, se ordena regresar el expediente al Tribunal de origen para que renueve la actuación, conforme a lo anotado en la parte motiva de este proveído.”*

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Alto Tribunal, y a pesar de que la vinculación de las personas mencionadas se había efectuado en la actuación, se ordenó por auto fechado 8 de octubre de 2020, vincular a los

señores Dayana Katerin Navarrete Acosta, Diego Luis Rojas Navarrete, Marleny Rojas Navarrete, Araminta Rojas Navarrete, y Elsa Fanny Rojas Navarrete, demandantes en el proceso de responsabilidad civil extracontractual y en el proceso ejecutivo radicado bajo N° 18592318900120120021700, en conocimiento del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá.

9. Con la notificación surtida por secretaria, se procedió a proferir nuevamente sentencia el 30 de octubre de 2020, la cual fue impugnada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico. Concedido el recurso, se remitió la actuación a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Corporación que dispuso mediante auto de 2 de diciembre de 2020, *“declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del momento en que, admitida la acción, debió producirse la notificación de Dayana Katherine Navarrete Acosta, Marleny, Araminta y Elsa Fanny Rojas Navarrete, En consecuencia, se ordena regresar el expediente al Tribunal de origen para que renueve la actuación, conforme a lo anotado en la parte motiva de este proveído.”*

De acuerdo a lo ordenado, se dispuso enterar de la presente acción de tutela a las señoras Dayana Katherine Navarrete Acosta, Marleny, Araminta y Elsa Fanny Rojas Navarrete, efectuándose las averiguaciones respectivas al interior del proceso No. 2012-00217 que se surte en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, pero se encontró que en el mismo no obra dirección electrónica, ni abonado celular, ni dirección física donde notificar a las mencionadas demandantes, solo se tienen datos de su abogado Milton Hernán Sánchez, razón por la cual se procedió a surtir la misma por medio de aviso insertado en la página de la Rama Judicial, tal como consta en las constancias anexas al presente expediente digital.

En la oportunidad concedida, solo se pronunció la empresa Cootranscaqueta Ltda, quien se ratificó en lo expuesto inicialmente en esta acción de tutela.

Las citadas Dayana Katherine Navarrete Acosta, Marleny, Araminta y Elsa Fanny Rojas Navarrete, guardaron silencio.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

**1º.** Sabido es, que la Constitución Política instituyó la acción de tutela en el artículo 86, facultando a toda persona para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferencial y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en determinados eventos.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**2º.** En esta oportunidad, el señor OSMAR GERNEY NAVARRETE ACOSTA puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado en procura que se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, aquel que considera fue vulnerado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá, al negarse a entregar el dinero que se encuentra en sus arcas.

**3º.** En ese orden de ideas, y dadas las circunstancias del caso, corresponde examinar la procedencia de la acción y si se vulneró el debido proceso, para luego tratar el caso en concreto.

**3.1.** En relación con el derecho referido, vale decir que está consagrado en el art. 29 de la Constitución Política, y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP15648-2015, Radicación n° 82565 del once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), precisó lo siguiente:

*“...respecto a la ausencia de respuesta frente a las solicitudes que eleven los sujetos procesales al interior de una actuación, la Corte Constitucional ha predicado que no sólo se viola el derecho fundamental al debido proceso, sino también el de acceso a la administración de justicia, resaltando que la obligación del funcionario judicial consiste en responder de manera expresa la solicitud formulada por las partes, independientemente de si la respuesta es favorable o desfavorable a sus intereses .”*

Asimismo se pronunció el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, al indicar:

*“(...) Cuando se formulan solicitudes en el curso de un proceso, relacionadas con éste, y el funcionario judicial competente se abstiene de responderlas, tal omisión no vulnera el derecho de petición, sino que se constituye en una violación de los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia. En relación con el derecho de acceso a la administración de justicia, la Corte ha señalado que el mismo se encuentra integrado al núcleo esencial del derecho al debido proceso, y que, además, es un derecho de contenido múltiple o complejo, en el sentido en que compromete, amén del derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones, solicitudes y excepciones debatidas (...)” .*

De lo anterior, se puede inferir que existe obligación del funcionario judicial en dar respuesta a las peticiones formuladas por las partes, dentro del trámite procesal y con el respeto a los términos predispuestos, para garantizar el derecho al debido proceso.

Por otro lado, en lo que respecta a la procedencia de la acción de tutela para el presente caso, es importante mencionar lo relativo a la subsidiariedad del mecanismo constitucional, que implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: “(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”.

**3.2.** En el caso concreto, tenemos que el accionante OSMAR GERNEY NAVARRETE ACOSTA invocó el derecho fundamental al debido proceso, al considerar que el mismo se le está vulnerando por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá, al no entregarle, ni a él ni a los demás integrantes de su familia, el dinero que reposa en sus arcas, al cual tienen derecho, ya que dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual, radicado bajo el número 185923189001201200201700, la sentencia les fue favorable, y en el trámite ejecutivo seguido a continuación de dicho proceso, llegaron a un acuerdo con la demandada para el pago de las sumas de dinero de la condena, estando la segunda cuota pactada en el acuerdo, a órdenes del Juzgado, por el depósito judicial efectuado por la accionada.

Al respecto, refiere el Juzgado vinculado, que el proceso referido se encuentra actualmente suspendido y no puede entregar ningún tipo de dinero relativo al proceso ejecutivo, además que fue por la misma solicitud de uno de los demandantes, que Cootranscaguán Ltda., procedió a hacer el abono de dinero a órdenes del Juzgado, ya que algunos actores, estaban inconformes con el manejo del dinero dado por el Dr. German Isaza Morales.

Del examen del expediente respectivo, observa la Sala que efectivamente, a continuación del proceso de responsabilidad civil extracontractual contra Cootranscaguan Ltda., en el cual resultaron favorecidos los intereses de los demandantes, se inició proceso ejecutivo para el pago de las condenas, por parte del abogado German Isaza Morales, en representación de sus poderdantes en ese momento: la señora Marleny Rojas Navarrete, Elsa Fanny Rojas, María

Stella Acota y el aquí accionante Osmar Gerney Navarrete, ya que los señores Diego Luis Navarrete, Dayana Katherine y Araminta Rojas Navarrete le habían revocado el poder.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, libró mandamiento de pago el 3 de diciembre de 2018, en favor, inclusive, de los mencionados Diego Luis Navarrete, Dayana Katherine y Araminta Rojas Navarrete. Luego, el apoderado de los ejecutantes allega memorial, solicitando al Juzgado el levantamiento de las medidas cautelares y la suspensión del proceso por un término de tres (3) años, en virtud de la celebración de un acuerdo privado con la demandada.

En el mentado acuerdo, además de pactar el pago de las condenas en tres abonos, se acordó que los dineros se pagarían en la cuenta del abogado Isaza Morales, produciéndose el primer pago en esos términos, pero generando inconformismo entre los demandantes que habían revocado el poder al referido abogado, por tanto, allegan por medio de nuevo apoderado, Dr. Milton Hernán Sánchez Cortes, memorial donde rechazan el proceder del abogado Isaza, ya que este no tenía poder de tres de los demandantes, pero en virtud del principio de convalidación y con miras de no retrotraer actuaciones ya ejecutadas, se convalida todo lo actuado, inclusive la transacción, pero se solicita, en virtud de que en el mismo proceso hay un incidente de regulación de honorarios, la realización de los pagos directamente al Juzgado.

Obran seguidamente varios memoriales, entre ellos el suscrito por el hoy tutelante fechado el 26 de febrero de 2020, en el sentido de autorizar al Dr. Jheason Osorio, abogado sustituto en el proceso de la referencia del Dr. German Isaza, para que retire del juzgado la suma dineraria a que tiene derecho, como beneficiario de la sentencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, y el ejecutivo a continuación, y además indica: *“Del segundo abono realizado por la demandada, el 30 de enero del año en curso, en depósito judicial a la cuenta de ese juzgado, solicito al Señor Juez ordene a la mayor brevedad posible, el pago a que tengo derecho....”*

A partir de lo anterior, considera la Sala que como a este momento, cuando ya se ha levantado la suspensión de términos ocurrida con ocasión de la contingencia sanitaria COVID-19, no ha habido por parte del Juzgado

accionado un pronunciamiento sobre la petición elevada por el accionante, **en el sentido que fuera pertinente**, resulta viable tutelar el derecho invocado, **a fin de que se resuelva la petición elevada por el señor OSMAR GERNEY NAVARRETE ACOSTA al interior del proceso referido**, pues no es dable, mediante el presente mecanismo constitucional, adoptar determinaciones que corresponden al ámbito del proceso.

4°. Por tanto, encuentra la Sala razones suficientes para amparar el derecho al debido proceso del señor OSMAR GERNEY NAVARRETE ACOSTA, de manera que se ordenará al Juzgado accionado resolver, en el sentido que sea pertinente, la petición elevada por el mismo al interior del proceso referido.

### III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia, constituido en Sala Quinta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso del señor OSMAR GERNEY NAVARRETE ACOSTA, vulnerado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá, conforme lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, se pronuncie sobre la petición elevada por el señor Osmar Gerney Navarrete Acosta, el 26 de febrero de 2020, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

Oportunamente remítanse copias digitalizadas de las piezas procesales correspondientes, a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Fallo discutido y aprobado en sesión de Sala, conforme al acta número 83 de esta misma fecha.

Los Magistrados,



DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO



NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

Salvo voto



MARIO GARCÍA IBATÁ